

San Carlos de Bariloche, 6 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**DITULLIO EMPRENDIMIENTOS SAS C/ LI, CHIU SIANG Y OTROS S/ ESCRITURACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR S/ PROHIBICION DE INNOVAR S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-00393-C-2025.

Tras el estudio y análisis del caso y cumplida la deliberación sobre el fallo a dictar,

CONSIDERANDO:

Que llegan estos autos para resolver sobre la admisibilidad de la casación interpuesta por los Dres. VILA y DE BARBA (E0006), contra la sentencia de este cuerpo del 02-02-2026 (I0026) cuya sustanciación fue ordenada (I0027), y respondida por las incidentistas (E0007).

La parte recurrente sostiene que la sentencia de Cámara ha incurrido en una errónea aplicación de la ley (art. 185 del CPCyC, art. 200 de la Constitución Provincial, art. 52 de la Ley 5.631. y art. 32 del CPCyC) y la doctrina legal del STJ relativa a la arbitrariedad de sentencia.

Afirman que se ha conculcado gravemente su derecho de propiedad, el debido proceso legal y la defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la CN y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), con pérdida a obtener una sentencia fundada (art. 200 de la CP) y violándose la tutela judicial efectiva.

Sostienen que en el fallo recurrido existe una errónea aplicación de la ley, sentenciándose con arbitrariedad y absurdidad, llegando en consecuencia a un resultando ilógico al tiempo de dar el fallo.

Resulta ilógica una sentencia que revoca la cautelar que diera el Juez de origen, cuando comienza la sentencia indicando que se observan que se cumplen los presupuestos para la aplicación de la norma que autoriza la cautelar peticionada, por tanto deviene en un fallo contradictorio y absurdo frente a dicha valoración previa.

Que aunque esta alzada haya entendido que la prohibición de innovar otorgada pueda entenderse como excesiva y desproporcionada, la vía que se

elige, o sea la revocación de la misma no resulta el mecanismo específico previsto por la normativa (art. 185 del ritual).

Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 255 CPCyC) como así también las reglas para interposición de los recursos (Acordada Nro. 09/2023) y cumplidos, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: “Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Que la casación interpuesta reúne los siguientes requisitos de admisibilidad formal a saber: a) Que la casación se presentó en término (art. 255, inc. 2 del CPCyC); b) Que la presentación cumple con las reglas de interposición recursiva de la Acordada Nro. 09/2023 (art. 255, inc. 3 del CPCyC); c) El monto del juicio es indeterminado y es, de todos modos, verosímilmente suficiente para la casación a tenor de los valores que se observan (art. 253 del CPCyC) y d) La casacionista se encuentra eximida de realizar el depósito previo (art. 253 del CPCyC), en atención al carácter

alimentario de los honorarios que se pretenden proteger.

Que, en cambio, la casación interpuesta incumple otros requisitos de admisibilidad, que llevan inexorablemente a desestimar el recurso extraordinario local.

En primer orden, la decisión recurrida no es definitiva ni equiparable a tal a los fines casatorios (art. 251 del CPCyC).

A los fines de la casación se entiende por "sentencia definitiva" o resolución equiparable a tal, la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental (art. 251, 3° párrafo del CPCyC), siempre que, además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnetoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRNS1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etc.) que "Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable". Una resolución puede causar gravamen irreparable sin ser una sentencia definitiva (la que resuelve el fondo de la cuestión litigiosa) ni equiparable a tal (la que impide continuar el trámite principal o replantear el fondo de la cuestión litigiosa en otro pleito). La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se repute definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (artículo 220 del CPCyC).

Por eso, las resoluciones dictadas sobre materia cautelar no son en principio equiparables a definitivas ni habilitan una instancia extraordinaria

(STJRN-S1, 10/06/2011, "Singer", 043/11; CSJN, Fallos 303:1347, 304:1396, 305:678, etc.). Sólo excepcionalmente pueden las medidas cautelares asimilarse a una sentencia definitiva cuando provocan un perjuicio irreparable en cuestiones de gravedad institucional que exceden el interés de las partes y atañen a toda la comunidad (CSJN, Fallos 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919; 323:337), o inciden en la prestación de un servicio público (CSJN Fallos 308:1230; 323:337), supuestos especiales en los cuales pueden justificar el recurso de casación (STJRN-S1, 10/06/2011, "Singer", 043/11 y sus citas; STJRN, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur", 40/03).

Que los argumentos de la recurrente tampoco alcanzan para demostrar la posibilidad de una interpretación inconsistente o arbitraria de los hechos, las constancias o las normas implicadas en el caso.

En efecto teniendo en consideración las afirmaciones verificadas al tiempo de la sentencia que se discute, en el caso la prohibición de no innovar, como dije no se observa que los casacionistas a su tiempo no hayan podido acercar ni un solo argumento que posibilite observar que la cautelar peticionada debía mantenerse, ello sin perjuicio de reconocer que los profesionales intentan demostrar un gravamen que saben es inconsistente.

En especial, teniendo en consideración que la medida, aunque dentro del razonamiento brindado cumplía con todos y cada uno de los requisitos que la convertían en viable, no es menos cierto que, aún así reitero, puede resultar desproporcionada y en consecuencia entender que debía dejarse sin efecto como se hizo.

A ello incluso, frente a la propuesta casatoria intentada podemos agregar que por principio las cautelares no causan estado y básicamente son mutables.

Las medidas otrora ordenadas, apeladas y que hemos decidido queden

sin efecto, no logran ser desvirtuados en la casación, para justificar la apertura de la instancia extraordinaria que se pretende incursionar, menos dentro de un ámbito tan estrecho como el de las medidas cautelares, como el pretendido en este momento, pero además sin argumentos sólidos que muestren errores en el decisorio con suficiente envergadura que ameriten la casación.

Definitivamente la casación, no es una tercera instancia, sino lisa y llanamente un control de legalidad en manos del órgano superior, que insisto así propuesto no se puede cohonestar cuando la falta de argumentación es tan ostensible como en el presente.

La casación solo se direcciona a cuestionar ponderación de hechos o de valoración de la prueba evaluadas al tiempo de la denegatoria, y en consecuencia la desproporción observada y ostensible es un tema claramente ajeno al ámbito del estrecho marco en que se mueve la instancia extraordinaria, olvidando el claro norte que la norma le ordena (refiero las prescripciones del art. 252 del CPCC) y la fundamentación de las causas que le sindicán en sus 3 incisos.

Omíte verificar una crítica efectiva sobre lo sentenciado, volviendo a traer las constancias que entiendo deben leerse en la causa, que ya fueron suficientemente revisadas en autos y sobre las cuales no existe crítica efectiva.

Definitivamente la incidentada pretende una vez más adentrarse en el ámbito de la prueba, que como dije se encuentra vedado en la instancia extraordinaria que se pretende transitar.

Que entonces, la casación interpuesta resulta inadmisibles por cuanto no están íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad exigibles (art. 255 del CPCyC).

Que las costas de la casación denegada deben imponerse a la recurrente porque no hay razones para soslayar la regla general del

resultado (art. 62 del CPCyC).

Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (art. 6, 15 y conc. de la ley G 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (art. 40 de la Ley 2212, por analogía).

V. Que, en síntesis, la CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA, FAMILIA y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, RESUELVE:

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la incidentada (E0006) contra la sentencia del 02-02-2026 (I0026), con costas a la recurrente.

Segundo: Regular los honorarios de los Dres. Damian A. Vila y Pablo S. De Barba (abogados en causa propia y por la incidentada), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia.

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Juan Ignacio Sarmiento y Magdalena Sanguinetti (abogados apoderados de la incidentista), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor de los letrados de su misma parte por los trabajos de segunda instancia.

Cuarto: HACER SABER que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Quinto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

MARIA DE LOS A. PEREZ PYSNY, ALEJANDRA E. AUTELITANO,
ALEJANDRA MARIA PAOLINO

Jueces de Cámara subrogantes

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario de Cámara